

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21411

Buenos Aires, 3 de febrero 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. SEGURO DE INCENDIO. DEMANDA PROMOVIDA POR
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMBINADO DE SEGURO FAMILIAR.
FALENCIA DE LA POLIZA EN MATERIA INFORMATIVA. DEBER DE INFORMACION.
INFRASEGURO. DEMORA EN LA INSPECCIÓN**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Se ha dicho que “el seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso entre un consumidor final –persona física o jurídica-, con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización, a prestar un servicio (art. 1º, inc b, ley 24.240), consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas. Y que, eventualmente, se extiende al resarcimiento de un daño o a cumplir con la prestación convenida si ocurre el evento previsto (arts. 1º de la ley 17.418)”. Esta Sala ha señalado que “el contrato de seguros, (más allá de ciertas disposiciones particulares en las que prevalece su especificidad microsistémica) queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo”.

2- De la lectura del agravio surge que mientras la sentencia apelada no aplica la cláusula “a prorrata”, por no haber sido informada al asegurado, la apelante remite al actor literalmente a leer la póliza transcribiendo nuevamente la parte respectiva del contrato –ya lo había hecho al contestar la demanda- (fs.), como si la repetición tornara comprensible lo incomprensible, , cuando la prueba del incumplimiento del deber de información surge clara del testimonio del productor Baldi, quién reconoció no entender el mecanismo de liquidación “a prorrata” al momento de venderle el seguro al actor (cfr. declaración del testigo Baldi, audiencia videograbada de fs., arts. 384, 456). En este contexto no se puede exigir a Colombatto que comprenda una cláusula que ni el propio productor de seguros que le vendió la póliza entendía al momento de explicarle las características del producto contratado. La prueba de la desinformación del asegurado es contundente, la compañía aseguradora incumplió con el deber de información al consumidor (arts. 65 ss. y cdtes. de la Ley 17.418, arts. 1, 2, 3, 4, 37, 53, 65 ss. y cdtes. de la LDC, arts. 7, 9, 10, 11, 961, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1100 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.).

3- La Ley de Seguros contempla el infraseguro en los siguientes términos “si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario” (art. 65 de la Ley de Seguros). En doctrina se señala que en estos supuestos se aplica la “regla de la proporcionalidad”, que es una derivación de la relación que debe existir entre la prima y el riesgo, y expresan que una de las razones del infraseguro es que “el asegurado motivado por pagar menos prima o especulando con la pérdida de valor a futuro de la cosa asegurada puede definir asegurar la cosa por un valor menor, o aun partiendo de un seguro ‘pleno’...” dejar de actualizar su monto. Por su parte, Stiglitz expresa que “...la regla proporcional se

aplica a la hipótesis de infraseguro y por la cual la indemnización debida por el asegurador se reduce proporcionalmente a la relación existente entre a) la suma asegurada que equivale al valor declarado de los capitales y b) la suma asegurable o valor real"... Y continúa señalando que "...presupuestos de aplicación de la regla proporcional lo constituyen: (a) la hipótesis de infraseguro, el que a su vez presupone una suma asegurada inferior al valor asegurable; (b) cuya apreciación deberá retrotraerse a la fecha del siniestro y (c) la existencia de daño parcial, es decir, cuando el siniestro no lesiona en su totalidad el valor del interés asegurado" .

FALLO: CApel. Civ.I y Com. Azul, Sala II, 3/12/2020

AUTOS: Colombatto, Cristian C/ Provincia Seg. S.A.

PUBLICADO: El Dial, 28/1/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada